

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Proceso	Concordato
Concordado	Juan Camilo Restrepo Bravo
Radicado	05001 31 03 005 1995 - 04820 00
Asunto	Ordena suspender medida

Medellín nueve (9) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la solicitud obrante en el archivo digital No. 9 del expediente, previo las siguientes consideraciones:

- i) Que mediante auto del 3 de agosto de 2021, comunicado a esta dependencia judicial el día 4 del mismo mes y año vía correo electrónico, el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia, dispuso comunicarnos la decisión adoptada mediante providencia del 9 de julio de 2021, por medio de la cual, se ordenó la suspensión de la medida cautelar de Embargo decretada al interior del proceso concordatario del señor Juan Camilo Restrepo Bravo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.266.138, en relación a los predios denominados, “La Chilca o La Talanquera” y “Los Naranjos”, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 018-4838 y 018-71960, de la Oficina de II.PP. de Marinilla – Antioquia.
- ii) Que una vez revisado el expediente de la referencia, se encontró que mediante proveído del 1 de diciembre de 1995, se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles en mención, medida que si bien fue comunicada mediante oficio No. 173 del 26 de enero de 1996 a la Oficina de II.PP. de Marinilla – Antioquia, la misma no fue consumada en razón del proceso liquidatorio que en esta dependencia se tramita (Cfr. fls. 127 c1); sin embargo, en auto del 12 de agosto de 1996, el Despacho de origen en el numeral 4 resolvió: “(...) Téngase en cuenta lo manifestado por la Oficina de II.PP. del círculo de Marinilla (ant), acerca del embargo por este Juzgado comunicado mediante oficio No. 173 del 26 de enero de 1996. Pero como quiera que la misma medida se inscribió allí por cuenta de los Juzgados Civil del Circuito de Envigado y Décimo Civil del Circuito de Medellín, esto último acreditado a folios 11 a 13 del cuaderno No. 5 (2) en los procesos hoy acumulados a éste, a más de que de conformidad con lo indicado en el art- 1995 del C. de Co., prevalece se entenderá perfeccionada para el presente proceso (...)”.

- iii) Que dentro del trámite de la solicitud de restitución, mediante el auto admisorio o en el decurso del procedimiento, es posible conforme al literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenar por el juez de conocimiento: *“(…) La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación (…)”*.
- iv) Conforme al carácter imperativo de la disposición en cita, al ordenarse la suspensión de la medida cautelar sobre los predios aludidos, dispóngase la remisión del expediente, para que el Juzgado de Restitución de Tierras, pueda adelantar el trámite que a él le compete.

En tal virtud de lo anterior, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

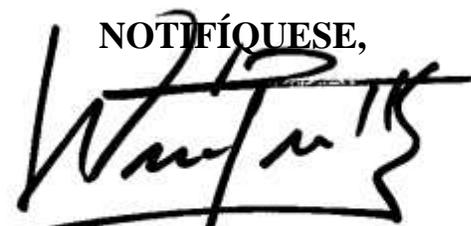
RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la medida cautelar de embargo decretada sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 018- 4838 y 018-71960 de propiedad del señor Juan Camilo Restrepo Bravo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.266.138.

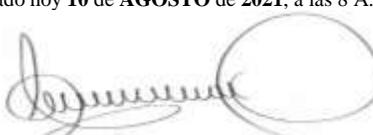
SEGUNDO: REMITIR por conducto de la secretaría del Despacho el link a través del cual se podrá acceder al expediente digital de la referencia.

TERCERO: EXPEDIR certificación del estado actual del proceso.

NOTIFÍQUESE,


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

2
(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 118 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 10 de AGOSTO de 2021, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>

Firmado Por:

***William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Civil 018
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7104fd8b57ba7cd473de81187691d1026aa183077c4a3176f29f77924bb0dd57

Documento generado en 09/08/2021 09:20:01 p. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***